



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 866 -2019-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **12 AGO. 2019**

VISTOS:

La Notificación N° 030-2019-ANA-AAA.CO/ALA-CSCH, que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **PLINIO PRIMITIVO SARMIENTO MORAN** con DNI N° 29485101, con domicilio en la Parcela 395, 3R-P5, Sector Los Molles, Distrito de Majes, Provincia Caylloma y Departamento Arequipa, materia de **CUT N° 45345-2019**, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo

las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor; en el presente expediente.

De la imputación de cargos

Que mediante Notificación N° 030-2019-ANA-AAA.CO/ALA-CSCH, notificada con fecha 27.08.2018, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la **Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay** inició **procedimiento administrativo sancionador en contra de PLINIO PRIMITVO SARMIENTO MORAN**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338

Que los hechos que configuran la infracción atribuida y se verificó mediante inspección ocular de fecha 14.02.2019, *se realizó una verificación en la que se constató un área donde existe prolongación del sistema de riego por aspersión en terreno no autorizado con cultivo de alfalfa, el área de avance es de aproximadamente 0.1302 has. que se encuentra ubicado hacia el lado de la calle ancha adyacente a la parcela 395, área que no cuenta con derecho de uso de agua. La gravedad de los hechos radica en destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas sin la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua.*

Que efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunta infractora** sobre los **hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito.**

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto, a fojas 01 (reverso), se cumplió con notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento sancionador, el mismo que procedió a formular sus descargos, a folio 03,11, 18 a 19, ejercer su derecho de defensa, señalo lo siguiente:

- Su parcela 395 tiene un área de 4.6678 has, y cuenta con derecho de uso de agua y solo uso el agua dentro del área de su propiedad.
- El infractor reconoce que un área de 1,302 m² aproximadamente son regadas por el sistema de aspersión, por lo que precisa que ha dejado de cultivar y utilizar el recurso hídrico en dicha zona, en merito a ello solicita inspección ocular para corroborar tal información.
- Asimismo, solicita dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador y la multa propuesta, en merito a la corrección de su conducta





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

infractora. En consecuencia, no negó los cargos, se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que, el infractor posee derecho de uso de agua contenido en la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, para el predio con C.C. N° 10395, con un volumen anual de 102429.27 m³, volumen que no debe ser asignado a predio distinto al asignado, sin embargo de autos se aprecia que en la inspección ocular de fecha 14.02.2019 y 16.05.2019 que existe un área de 1302 m² con cultivos de alfalfa que son regadas por riego por goteo correspondiente al predio que cuenta con el derecho de uso de agua. Por lo tanto, la conducta infractora está acreditada y debe ser sancionada teniendo en consideración el reconocimiento de los hechos imputados como infracción por parte del infractor.

Que, a través del Informe Técnico N° 056-2019-ANA-AAA I CO/ALA.CSCH, recomendó que se imponga una multa de 0.50 UIT, por la infracción de disponer agua a predio distinto al autorizado sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando dicha infracción como leve, al haber subsanado su conducta infractora. Asimismo, dispone como medida complementaria disponer que el infractor cese su conducta infractora reponiendo las cosas a su estado anterior y recomienda que el personal de la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes y la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, realicen el monitoreo periódico a fin de controlar que no se vuelva a implementar sistema de riego y cultivos en el área adyacente a la parcela 254 motivo de la sanción.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del

material probatorio

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción– además deben ser suficientes”*. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a) **El Informe Técnico N° 056-2019-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH**, que sustenta la configuración de la infracción, la responsabilidad del procesado y las circunstancias que determinan su sanción.

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

- b) **Las Actas de inspección ocular**, (folio 02 y 14) de fecha 14.02.2019 y 16.05.2019, documentos antecedentes que revela la configuración de los hechos.
- c) **La Cédula de Notificación de fojas 01 (reverso)**, que cuenta con la rúbrica de recepción del presunto infractor, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

De la determinación y graduación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal g) "... se realizó una verificación en la que se constató un área donde existe prolongación del sistema de riego por aspersión en terreno no autorizado con cultivo de alfalfa, el área de avance es de aproximadamente 0.1302 has. que se encuentra ubicado hacia el lado de la calle ancha adyacente a la parcela 395, área que no cuenta con derecho de uso de agua, de la norma acotada. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de leve, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 056-2019-ANA-AAA COALA.CSCH, conforme al siguiente cuadro:

Critério para Calificar la Infracción	Descripción	Documento (folio)
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido ganancias económicas considerables, puesto que tiene un área de 0.1302 has. con cultivo de alfalfa permanente durante todo el año.	1,2
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la Notificación N°030-2019-ANA-AA I CO/ALA.CSCH, ha seguido cometiendo la infracción.	02



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección con Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador.	- Acta de inspección de fecha 14.02.19 y 16.05.19 - Expediente Administrativo CUT N° 45345-2019
Total de UIT		0.5

Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, el infractor deberá cesar su conducta infractora reponiendo las cosas a su estado anterior y recomienda que el personal de la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes y la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, realicen el monitoreo periódico a fin de controlar que no se vuelva a implementar sistema de riego y cultivos en el área adyacente a la parcela 254 motivo de la sanción, en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado mediante el Informe Legal N° 244-2019-ANA-AAA I CO/AL-GMMB se tiene que la conducta atribuida configura las transgresiones tipificadas en el artículo N° 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: **literal g)**. En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) de las cuales se advierten indicios reveladores de responsabilidad por parte del infractor, y la subsanación de la conducta infractora por lo que corresponde aplicar una sanción pecuniaria correspondiente a un monto de 0.50 UIT, **cautelando el Principio de Razonabilidad.**

Que, en ejercicio de las facultades conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en **PLINIO PRIMITIVO SARMIENTO MORAN**, por “Destinar agua a un predio distinto al autorizado, sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua”, infracción prevista en el numeral 2) de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con lo establecido en el literal g) del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN a **PLINIO PRIMITIVO SARMIENTO MORAN**, una multa de 0.50 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, como medida complementaria cesar su conducta infractora reponiendo las cosas a su estado anterior y recomienda que el personal de la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes y la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, realicen el monitoreo periódico a fin de controlar que no se vuelva a implementar sistema de riego y cultivos en el área adyacente a la parcela 395 motivo de la sanción, en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5º.-Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de presente al infractor y a la Junta de Usuarios Pampa de Majes y a la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osoño Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch
ADOVI/GMMB.